



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Bucaramanga, () de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente:	680012333000-2023-00854-00
Link:	Expediente nativo en SAMAI (para consultar se deben ingresar los 23 dígitos del radicado y seleccionar en corporación: Tribunal Administrativo de Santander)
Parte Demandante:	JUAN DAVID MORALES JARAMILLO , con cédula de ciudadanía 154.387.239 actuando en nombre propio como ciudadano colombiano Correo electrónico: Asesoriasmantillaosorio@gmail.com
Parte Demandada:	YINETH NARIOTH TÉLLEZ , con cédula de ciudadanía Nro. 52.964.493 en su calidad de alcaldesa electa de La Belleza - Santander Correo electrónico: yinatepe@hotmail.com jovalm7@gmail.com
Entidad que expidió el acto administrativo demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en adelante RNEC Correo electrónico: notifucacionjudicial@registraduria.gov.co
Ministerio Público	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Se busca la nulidad de la elección de la alcaldesa del municipio de la Belleza – Santander, periodo constitucional 2024-2027, por alegarse haber incurrido en doble militancia política, argumentado apoyo al candidato a la Gobernación Héctor Mantilla, cuando, debió haber apoyado al electo gobernador, Juvenal Díaz Mateus, quien tuvo co-aval del partido conservador, partido que inscribió la candidatura de la aquí demandada.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

I. ANTECEDENTES PROCESALES

A. La presentación de la demanda y la solicitud de medida cautelar. El 14/12/2023, se presenta la demanda de la referencia, tal y como se acredita en la actuación digital No.03 de SAMAI, con solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado.

B. En la misma fecha, 14.12.2023, y, atendiendo que, **en materia electoral, la medida cautelar siempre debe ser objeto de traslado a la contraparte**, se surtió el respectivo traslado a la demandada y a la autoridad que expidió el acto, según se muestra en la notificación del 15.12.2023 en actuación No. 09 SAMAI.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término del traslado de la solicitud de medida cautelar, fue allegado el siguiente pronunciamiento:

A. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no allegó escrito, pese a encontrarse debidamente notificada, tal y como puede verse en la actuación 09 SAMAI.

B. La señora YINETH NARIOTH TÉLLEZ (actuación 10 SAMAI), expone que, la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada conforme lo establece en el artículo 229 del CPACA, ello en atención, a que en el escrito de demanda no se desarrolló el concepto de violación, y por tal motivo se no permitió el estudio de la alegada infracción de las normas citadas como cargos, dado que el demandante se limitó a transcribir una decisión judicial y a enlistar sin coherencia alguna diferentes disposiciones.

La demandada solicita se niegue o declare improcedente la solicitud de medida cautelar al considerar que no se encuentran estructurados los requisitos legales y jurisprudenciales para tal fin, teniendo en cuenta que no se señaló el por qué la captura de pantalla de la fotografía de la que se pretenderse derivar una doble



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

militancia como causal de inhabilidad, resulta suficiente y contundente para concluir que la demandada incurrió en causal de la nulidad que se invoca.

Con base en lo anterior, sostiene que, la fotografía aportada producto de la captura de pantalla no permite tener por demostrado: (i) la fecha en la cual se tomó la fotografía; (ii) la fecha en que se tomó la captura de pantalla; (iii) el autor de la fotografía; (iv) si la fotografía representa las imágenes que contiene o fue manipulada; (v) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; (vi) si al momento de esa reunión, la demandada era candidata inscrita; y (vii) el sitio o red de la cual se tomó la fotografía.

Por último, manifiesta que aún si se tomará como cierta la imagen que fue aportada, en ella no se evidencia el alegado apoyo o patrocinio por parte de la demandada al candidato Héctor Mantilla. Así mismo, enfatizó en que dicha imagen no proyecta propaganda política alguna, como pendones, vallas, prendas de vestir, avisos, pasacalles, volantes, manillas u cualquier otro elemento que permitan inferir que se está auspiciando de forma expresa la campaña del señor Mantilla.

C. El Ministerio Público no rindió concepto.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

El asunto es de **primera instancia**, en aplicación del Art. 152.7 literal a).

Compete a la Sala de decisión, admitir la demanda y resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, según el último inciso del Art. 277 de la Ley 1437/2011.

B. Sobre la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente y habiéndose corrido traslado de la medida cautelar, se **admitirá la demanda**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

Se advierte que, contra la admisión de la demanda, no procede recurso alguno: Art. 276 de la Ley 1436 de 2011, inciso 2do.

C. Sobre la solicitud de la medida cautelar

1. Los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral. El Art.238 superior, faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial>>.

A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito para decretar la medida cautelar, el estar demostrada la infracción de norma superior, del cotejo de esta con el acto acusado y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud¹.

2. En el presente caso, las normas que se invocan transgredidas son:

- Artículos 40 Numeral 6, 83, 107 y 209 de la Constitución Nacional.
- Artículos 137, 275, 277 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 1, 192 y 193 del Código Electoral.

Argumenta el demandante que, la señora Yineth Narioth Téllez incurrió en doble militancia toda vez que, apoyó públicamente al señor Héctor Mantilla, candidato a la gobernación de Santander por el partido de la U, pese a que, el partido Conservador, fue quien inscribió su candidatura a la alcaldía de la Belleza

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

Santander, siendo entonces su deber apoyar al señor Juvenal Diaz Mateus candidato de la agrupación política a la que pertenece.

Así las cosas, impone a la Sala plantear y resolver el siguiente problema jurídico:

Pj1. ¿Existen elementos jurídicos y probatorios que permitan en esta etapa la suspensión del acto electoral que declaró, a la señora Yineth Narioth Téllez como alcaldesa del municipio de la Belleza, periodo constitucional 2024-2027?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Con el material probatorio aportado junto al escrito de demanda, en esta etapa temprana del proceso no se evidencia la configuración de los elementos que predicen la materialización de la doble militancia política, en la modalidad de apoyo.

Lo anterior tesis se fundamenta así:

- **Acerca de la prohibición de la doble militancia, sus modalidades y elementos.**

Como finalidad de la prohibición de la doble militancia, consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política, modificada por los actos legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, tenemos que procura por el compromiso del elegido con el partido político que le permitió el aval o inscribió, y busca garantizar la permanencia partidista durante el ejercicio de su cargo, cuyo propósito pretende acentuar la legitimidad de los partidos políticos.

Por su parte, el legislador consagró en el artículo segundo de la ley estatutaria 1475 de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los*



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones” la regulación de la prohibición de la doble militancia, así puede verse:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuáles podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

En atención a los lineamientos anteriormente esbozados, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de junio de 2023, expediente 70001-23-33-000-2020-00004-03 acumulados 70001-23-33-000-2020-00001-00 Y 70001-23-33-000-2020-00003-00, consolido cinco modalidades o manifestaciones que constituyen doble militancia, nótese:

“...i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

*iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, **o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)*

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)...”

Así las cosas, tenemos como consecuencia al incumplimiento de cualquiera de las modalidades señaladas, la imposición a sanciones reglamentarias y administrativas, como lo son: (i) la revocatoria de la inscripción del candidato incurso en la prohibición; y (ii) la declaratoria de nulidad de la elección del funcionario democráticamente designado.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha establecido cinco elementos que se deben identificar, a efectos de tener por configurada la doble militancia en la modalidad de apoyo:

1. Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

2. Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo aquellos avalados o apoyados por esta.

3. Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones.

4. Elemento modal de la conducta: hace referencia: (i) A la exigencia que se le realiza al partido político que efectuó la inscripción o otorgo el aval al candidato de inscribir una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, y (ii) al desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya –aunque no exista registro de una aspiración particular–.

5. Elemento territorial: De los precedentes de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral; esto significa, que no incide en la configuración de la doble militancia política, si existe una circunscripción territorial diferente.

D. Análisis de las causales de la doble militancia de cara a las pruebas allegadas en esta etapa del proceso:

Como se ha venido exponiendo, aduce la parte accionante que, la accionada apoyó a un candidato a la Gobernación de Santander, diferente al del partido que inscribió su candidatura como alcaldesa de la Belleza Santander. Afirmación que sostiene en base a fotos y videos que dice, descargó de las redes sociales de la demandada, en las que indica se muestra a la señora Yineth Narioth Téllez, asistiendo a una reunión del señor Héctor Mantilla, previo a las elecciones territoriales del 29.10 de 2023.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

Para tal fin, encuentra la Sala que el enlace relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, en el que se informa se encuentran fotos y videos cargados en las redes sociales de la señora Yineth Narioth Téllez Pérez, remite al perfil del señor Hermes Vargas, en el que no se evidencia el material probatorio referenciado.

Ahora, asegura la parte accionante haber tomado captura de pantalla de una fotografía en la que se demuestra lo aducido, aportándola con la demanda (carpeta anexos de la actuación 03 SAMAI). En este sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, en la que se expone lo siguiente:

“... de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.”

Así las cosas, en esta etapa temprana del proceso y con el material probatorio que reposa en el plenario, no encuentra la Sala configurado el elemento objetivo de la conducta prohibitiva de la doble militancia en la modalidad de apoyo, pues no es posible evidenciar con la captura de pantalla de la fotografía actos positivos y concretos, que evidencien el alegado apoyo de la señora Yineth Narioth Téllez Pérez a la campaña que realizó el señor Héctor Mantilla, candidato a la gobernación de Santander por el partido de la U.

Opuesto a lo indicado por la p. accionante, la sola asistencia por parte de la demandada a los actos proselitistas de candidatos a la gobernación de Santander ajenos al partido que inscribió su candidatura no puede derivar en la configuración de una conducta que se proscribe con la nulidad de su elección.

De otra parte, ha de indicarse por parte de la Sala que con la sola captura de pantalla de la fotografía no se logra acreditar que la imagen capturada haga referencia a los hechos que pretenden probarse a través de ella, pues de conformidad con la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

jurisprudencia del H. Consejo de Estado se debe confrontar la fotografía con otros medios de prueba, para poder determinar su autenticidad.

En ese orden de ideas, no se logró demostrar con plena certeza en este momento procesal que la señora Yineth Narioth Téllez Pérez hubiera ejecutado actos concretos de respaldo al señor Héctor Mantilla, candidato a Gobernador de Santander, lo cual se analizará con el fondo del asunto y, una vez se surta el debate probatorio; por tal motivo, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, advirtiendo que las consideraciones expuestas por la Sala no implican prejuzgamiento referente a valoración de la prueba, que a la presente fecha obra dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Admitir en primera instancia la demanda de la referencia y para su trámite se **ordena:**

- a) Notificar personalmente** a la señora Yineth Narioth Téllez.
- b) Notificar personalmente** a la RNEC, quien expidió del acto acusado, conforme al numeral 2 del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notificar personalmente,** a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.
- d) Notificar por anotación en estados** electrónicos a la parte actora **Parágrafo.** Las notificaciones se realizarán en los precisos términos del Art.199 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.
- e) Informar** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

Municipio de Mogotes (S). Núm. 5º del Art. 277 del CPACA, para lo cual, la Secretaría de la Corporación remitirá el respectivo oficio.

Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a los sujetos procesales sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA.

Tercero. Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto aquí acusado.

Cuarto. Informar a las partes y a la agencia del Ministerio Público: Que, para el acceso al expediente y para la entrega de memoriales, debe consultarse el expediente en el aplicativo SAMAI, o ingresando al Link registrado en el encabezado de la providencia.

- El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo: Los memoriales **se deben enviar de manera** simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

Quinto. Registrar este proveído en el aplicativo SAMAI

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Nro.03/2024

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Magistrada Ponente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00854-00

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co